

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 81.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 82.- Se consideran infracciones, además de las ya enunciadas, las siguientes:

A) Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas.

I. Detonar fuegos artificiales sin las medidas de seguridad pertinentes y sin el permiso expreso de la autoridad municipal.

II. Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

III. Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscuros, de tal forma, que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas.

IV. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad.

V. Fabricar, portar, distribuir, o comercializar impresiones de papel, fotografías, laminas, material magnetofónico o filmado, y en general,

cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que sean obscenos o mediante los cuales se propague o divulgue la pornografía.

VI. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.

VII. Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.

VIII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias de los asistentes.

IX. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y cualquier otro lugar similar.

X. Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas.

XI. Causar molestia al vecindario o interrumpir el tránsito por efectuar juegos o prácticas de deportes en vía pública.

XII. Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas, etcétera, por las aceras.

XIII. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria.

XIV. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro.

XV. Producir ruidos con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.

XVI. Azuzar un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o la propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las personas.

XVII. Desobedecer un mandato legal de la autoridad.

XVIII. Faltar al respeto y consideración de los representantes de la autoridad o empleados en el desempeño de sus

labores y con motivo de las mismas.

XIX. Solicitar el auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma.

XX. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio propios de la policía, bomberos o ambulancias para identificarse, sin tener derecho a ellos.

XXI. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos.

XXII. Presentarse sin ropa, de manera intencional, en la vía pública y tratándose de espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal.

B) Son infracciones que afectan al patrimonio público y privado:

I. Causar daños en cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento.

II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos.

III. Cortar frutos de los predios o huertos ajenos.

IV. Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública, así como los bienes de usos comunes o destinados a un servicio público, sin contar con la autorización para ello.

V. Fijar anuncios publicitarios sin contar con autorización para ello.

VI. Borrar, alterar o destruir los números, las letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas particulares.

VII. Causar daño en las propiedades públicas o privadas.

VIII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.

IX. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que

la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento.

X. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras, obstruir u obstaculizar frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

XI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos o cualquier otro objeto en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

XII. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comuniquen a la autoridad correspondiente.

XIII. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva; y

XIV. Los demás que señalen los Reglamentos correspondientes.

C) Son infracciones que afectan el tránsito público:

I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente.

II. Transitar con vehículos por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.

III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o cualquier otro objeto.

IV. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones.

D) Son infracciones que afectan el medio ambiente, la ecología y la salud:

I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los predios que poseen los particulares.

II. Asear animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto y dejar correr agua sucia en la vía pública.

III. Arrojar animales muertos en la

calle o abandonarlos.

IV. Omitir la limpieza de los establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad y custodia se tenga.

V. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar los dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados en caso de que muerdan a una persona.

VI. Contaminar el medio ambiente a través de un vehículo de propulsión motriz, sea este propietario o poseedor del mismo.

VII. Emitir o permitir que se expulsen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico.

VIII. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.

IX. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido, incendios forestales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

X. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, debiendo, estos ajustarse a los niveles permitidos en la normatividad existente.

XI. Realizar actividades de poda o derribo de árboles, que puedan afectar la vía pública o seguridad, sin el permiso correspondiente.

XII. Arrojar en lugares públicos lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso, lugares prohibidos, vía pública, áreas de uso común, ríos y barrancas, escombros, basura o sustancias peligrosas e insalubres.

XIII. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tanques, tuberías, cauces de arroyo, ríos, abrevaderos y barrancas, sin perjuicio de las penalidades previstas en las leyes de la materia.

XIV. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasionen daños a la salud pública.

XV. Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones o vehículos particulares.

XVI. Permitir como propietario o poseedor de inmuebles, que estos sean utilizados como tiraderos de basura.

XVII. Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos o en cualquier lugar público, o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar, sin contar con la autorización de la autoridad municipal y sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia.

XVIII. Permitir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o consumir, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico.

XIX. Promover e incitar en menores de edad la práctica de cualquier vicio o prostitución.

XX. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

XXI. Faltar al respeto a personas adultas mayores, personas con discapacidad o menores de edad.

XXII. Desarrollar una actividad comercial o de servicio al público sin autorización municipal.

XXIII. Causar daños a la salud y al medio ambiente, por el funcionamiento de establecimientos comerciales sin las medidas establecidas en los reglamentos de la materia.

XXIV. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas; y

XXV. Las que señalen los demás reglamentos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 83.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares

y disposiciones administrativas, serán sancionadas en los siguientes términos:

AMONESTACIÓN: llamada de atención cuando por la infracción cometida a juicio de la autoridad calificadora o así lo establezca el presente bando no sea necesario aplicar la multa o arresto;

MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la autoridad calificadora en beneficio del Municipio, tasada en días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente. Cuando el infractor(a) no pagase ésta se le permutará por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad;

ARRESTO: Detención provisional del infractor consistente en privación de la libertad impuesta por la autoridad administrativa, la cual no podrá ser mayor de treinta y seis horas; y

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: Consistente en la prestación de un servicio no remunerado a favor de la comunidad, de instituciones públicas educativas, asistencia o servicio social ubicadas en el municipio, fijada por la autoridad calificadora conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda de una jornada ordinaria laboral y en proporción al arresto o multa impuestos.

ARTÍCULO 84.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la unidad de medida y actualización vigente (UMA).

ARTÍCULO 85.- Al imponer las sanciones los jueces calificadores deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 86.- Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata

de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 87.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente para su atención, en el caso de que se presuma la comisión de un delito.

ARTÍCULO 88.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, el Síndico Procurador, el Regidor de Seguridad Pública del Municipio y el Director de Procuración, vigilarán que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deberán llevar, conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por 36 horas. Si la sanción de multa que hubiere impuesto, hubiera sido permutada por arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor.
- II. El Ciudadano Juez Calificador

estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor.

ARTÍCULO 90.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 91.- Únicamente el Síndico Procurador de Justicia y los Jueces Calificadores podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

ARTÍCULO 92.- Los menores de edad y las personas consideradas como inimputables de conformidad a la legislación civil y penal no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a la persona que sobre los inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia.

ARTÍCULO 93.- Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Juez calificador que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictámen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos de lo que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 94.- Se aplicará sanción económica a quien, sin tener discapacidad, estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento que los establecimientos hayan designado para tal fin, así como quien haga uso de los mismos en los espacios designados para persona con discapacidad por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 95.- Se impondrá multa al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita



el acceso a una persona por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.